

## INFORME N°/92 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta a fin de que se determine si al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT puede autorizarse el tránsito aduanero internacional de carga o mercancías bolivianas por la ruta de La Paz - Desaguadero - Puno - Juliaca - Madre de Dios - Iñapari - Assis Brasil - Brasilea - Cobija.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC; en adelante ATIT.

### III. ANALISIS:

**¿Puede al amparo del ATIT autorizarse el tránsito internacional de carga o mercancías bolivianas por la ruta de La Paz - Desaguadero - Puno - Juliaca - Madre de Dios - Iñapari - Assis Brasil - Brasilea - Cobija?**

En principio, debemos mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la LGA, el tránsito aduanero internacional se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y, en cuanto no se oponga a ellos, por lo dispuesto en ésta Ley y su Reglamento.

Así pues, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1° del ATIT, el transporte internacional terrestre entre los países de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país, se encuentra regulado por el ATIT; cuyo artículo 19° prevé tres posibles modalidades de tránsito para cuando este se realice por carretera, las mismas que se detallan a continuación:

1. *“Transporte terrestre con tráfico bilateral a través de frontera común: el tráfico realizado entre dos países signatarios limitrofes.*
2. *Transporte terrestre con tráfico bilateral, con tránsito por terceros países signatarios: el realizado entre dos países signatarios con tránsito por terceros países signatarios, sin efectuar en éstos tráfico local alguno, permitiéndose solamente las operaciones de transbordo en estaciones de transferencias, expresamente autorizadas por los países signatarios.*
3. *Transporte terrestre con tráfico en tránsito hacia terceros países no signatarios: el realizado por un país signatario con destino a otro que no sea signatario del Acuerdo, con tránsito por terceros países signatarios, con la misma modalidad que la definida en el párrafo 2 del presente artículo.”*

Adicionalmente a lo expuesto, en el artículo 1° del Anexo “Aspecto Aduaneros” (Anexo I) del referido Acuerdo, dispositivo que en virtud del artículo 10° del ATIT resulta aplicable al transporte de mercancías que se efectúe bajo el régimen de tránsito aduanero internacional<sup>1</sup>, se estipula que para que una operación califique como tránsito aduanero

<sup>1</sup>Definido en el artículo 1° del Anexo I del ATIT como:



internacional (TAI) el transporte de mercancías **debe realizarse desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en otro país** y bajo el mencionado régimen.

En ese sentido, podemos colegir que en el marco del ATIT no se ha previsto la modalidad de un tránsito aduanero internacional que se realice desde una jurisdicción de aduana de partida de un país miembro, con destino a otra jurisdicción aduanera ubicada dentro del mismo territorio.

Así lo refiere la División de Procesos de Atención Fronteriza, Manifiesto y Tránsito Aduanero Internacional en su Informe N° 43-2016-SUNAT-5F1100, en el que señala que para que proceda el tránsito aduanero internacional al amparo de este Acuerdo es condición que la operación se lleve a cabo desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicada en un país distinto, situación que no se cumple en el supuesto planteado como consulta.

Sobre el particular, la División de Tratados Internacionales ha señalado mediante el Informe N° 28-2016-SUNAT/5F3100, que el artículo 19° del ATIT no contempla la posibilidad de aplicar ese modo de transporte para las mercancías bolivianas como en el caso de las procedentes de la ciudad de La Paz con destino a la ciudad de Cobija, no resultando tampoco aplicables las normativas andinas sobre la materia.

Se precisa además, que para que sea factible la autorización de un tránsito aduanero internacional por la ruta de La Paz - Desaguadero - Puno - Juliaca - Madre de Dios - Iñapari - Assis Brasil - Brasileia - Cobija, es necesario que se negocie el tráfico de carga entre los países signatarios mediante acuerdos bilaterales de negociación directa entre los organismos nacionales competentes sobre la base de la reciprocidad, según lo previsto en el artículo 29° del ATIT.

En consecuencia, en consideración del marco normativo esbozado, de lo señalado por la División de Procesos de Atención Fronteriza, Manifiesto y Tránsito Aduanero Internacional mediante el Informe N° 43-2016-SUNAT-5F1100 y lo expuesto por la División de Tratados Internacionales en el Informe N° 28-2016-SUNAT/5F3100, somos de la opinión que en virtud del ATIT no podrá autorizarse el transporte internacional de carga o mercancías bolivianas desde la ciudad de la Paz con destino a la ciudad de Cobija, en tanto que no se ha contemplado la posibilidad de un tránsito internacional de mercancías donde la aduana de partida y de destino se encuentren en un mismo país.

#### IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

En consideración de las disposiciones contenidas en el ATIT y en conformidad con lo opinado por la División de Procesos de Atención Fronteriza, Manifiesto y Tránsito Aduanero Internacional mediante el Informe N° 43-2016-SUNAT-5F1100 y lo señalado por la División de Tratados Internacionales en el Informe N° 28-2016-SUNAT/5F3100, se colige que no resulta factible que al amparo de este Acuerdo se autorice el transporte internacional de carga o mercancías bolivianas por la ruta de La Paz - Desaguadero -

*"régimen aduanero especial bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero a otro en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de acuerdo con arreglos bilaterales o multilaterales."*

Puno - Juliaca - Madre de Dios - Iñapari - Assis Brasil - Brasilea - Cobija, en tanto que no se encuentra prevista la posibilidad de un tránsito internacional de mercancías donde la aduana de partida y de destino se ubiquen en un mismo país.

Callao, **23 NOV. 2016**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N° 421 -2016-SUNAT/5D1000**

**A :** NILO IVAN FLORES CÁCERES  
Intendente (e) de la Aduana de Puno

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Tránsito aduanero internacional de mercancías bolivianas

**REF. :** Memorándum Circular Electrónico N° 00012.1-2016-5F1100


**FECHA :** Callao, **23 NOV. 2016**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta a fin de que se determine si al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT puede autorizarse el tránsito aduanero internacional de carga o mercancías bolivianas por la ruta de La Paz - Desaguadero - Puno - Juliaca - Madre de Dios - Iñapari - Assis Brasil - Brasileia - Cobija.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **192**-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

